

Cuadro comparativo Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>

**LIBRO SEGUNDO**

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

**TÍTULO PRIMERO**

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

**CAPÍTULO I**

De los Derechos y Obligaciones

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
<b>Derecho y Obligación del voto</b>	<b>Artículo 7.</b> 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	<b>Artículo 4</b> 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática.	Tesis I/2013
	2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. <u>Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</u>	2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.	La característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que	Tesis CLI/2002

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la última reforma del 20 de mayo de 2014.

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.</p>	
			<p>Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones</p>	<p>Tesis X/2001</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.</p>	
	<p><u>3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</u></p>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.</u>			
<b>Mesas Directivas de Casilla</b>	<b>Artículo 8.</b> 1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de <u>esta Ley.</u>	<b>Artículo 5</b> 3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de <u>este Código.</u>		
<b>Requisitos para votar</b>	<b>Artículo 9.</b> 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:	<b>Artículo 6</b> 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:		
	<b>a)</b> Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por <u>esta Ley.</u> y	a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por <del>este Código;</del> y		
	<b>b)</b> Contar con la credencial para votar.	b) Contar con la credencial para votar <del>correspondiente.</del>	La credencial para votar hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral.	Tesis XCIII/2001

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por <u>esta Ley</u>.</p>	<p>2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.</p>		
<p><b>Requisitos para ser votado</b></p>	<p><b>Artículo 10</b> 1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p>	<p><b>Artículo 7</b> 1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:</p>	<p>La elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado</p>	<p>Tesis LXXVI/2001</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.</p> <p>Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>La cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.</p>	<p>Tesis XII/97</p>
			<p>El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y</p>	<p>Tesis CIII/2001</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.</p>	
			<p>Se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas.</p>	<p>Tesis XXXVI/2009</p>
			<p>Es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o</p>	<p>Tesis CIV/2002</p>



Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.</p>	
	<p>a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p>	<p>a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p>	<p>De lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o" (como lo señalaba anteriormente el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987).</p> <p>El requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la</p>	<p>Jurisprudencia 5/2003</p> <p>Tesis XCIII/2001</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción.</p>	
			<p>La solicitud de reposición de credencial para votar, al no implicar cambio de información en el registro del ciudadano, no puede afectar su vigencia, ni generar perjuicio alguno al solicitante, por lo que, si un ciudadano pide su registro como candidato a un cargo de elección popular con la credencial que había extraviado y posteriormente la recupera, no debe negársele el registro aduciendo la cancelación de su inscripción en la lista nominal de electores, si cumple con los requisitos restantes; pues dicho trámite sólo implica la emisión de un duplicado del documento denominado credencial para votar.</p>	<p>Tesis V/2005</p>
			<p>El eventual robo o</p>	<p>Tesis XXI/97</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			extravío de la credencial para votar no acarrea, por sí solo, una causa de inelegibilidad, máxime cuando dicho documento puede reponerse conforme a lo dispuesto en los artículos 146, párrafos 1 y 3, inciso c); 151, y 164, párrafo 3, del Código electoral mencionado.	
	b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo <u>tres</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral <del>del Poder Judicial de la Federación</del> , salvo que se separe del cargo <del>dos</del> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	El vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es	Tesis LVIII/2002

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.	
	<b>c)</b> No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo <u>tres</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo <del>dos</del> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;		
	<b>d)</b> No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo <u>tres</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo <del>dos</del> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;		
	<b>e)</b> No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, <u>salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio</u>	e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	del proceso electoral de que se trate, y			
	f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo <u>noventa días</u> antes de la fecha de la elección.	f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo <del>tres meses</del> antes de la fecha de la elección.		
	<p><b>Artículo 11.</b></p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p>	<p><b>Artículo 8</b></p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p>	<p>Permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa.</p> <p>Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y</p>	<p>Tesis XL/2004</p> <p>Tesis III/2004</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			<p>simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado,</p>	

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			en la línea del tiempo.	
	<p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. <u>En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</u></p>	<p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.</p>	<p>La prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato.</p>	<p>Tesis XLVII/2004</p>
	<p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p>El registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enunciados se deduce que las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la</p>	<p>Tesis LVI/98</p>

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			fórmula completa que comprende a los dos integrantes.	
<b>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Artículo 12.</b> 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.	<b>Artículo 9</b> 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.		
	<b>2.</b> <u>El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</u>		El ejercicio de la <b>libertad de asociación</b> en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.	Jurisprudencia 25/2002



Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
			Las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus agremiados, debe estimarse procedente el juicio cuando se impugnen actos emitidos por aquellas, que vulneren el ejercicio del derecho de asociación en materia política, como la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes. <sup>3</sup> Por tanto, procede el JDC en contra de dichos actos.	Jurisprudencia 42/2013
			Las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <sup>4</sup>	Jurisprudencia 22/2012

<sup>33</sup> Se incluye en este rubro por considerar que el TEPJF potencia la protección al derecho de asociación.

<sup>4</sup> Mismo criterio que el anterior.

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
<b>Poder Legislativo</b>	<b>Artículo 13.</b> 1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.	<b>Artículo 10</b> 1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.		
<b>Cámara de Diputados</b>	<b>Artículo 14.</b> 1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.	<b>Artículo 11</b> 1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.		
<b>Cámara de Senadores</b>	2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	Inelegibilidad de candidatos a diputados Federales y senadores por el principio de Representación proporcional. Es impugnabile A través del recurso de reconsideración.	Tesis XV/2000

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p>	<p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p>		
	<p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. <u>En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.</u></p>	<p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.</p>		
	<p>5. <u>En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</u></p>			
<p><b>Representación Proporcional</b></p>	<p><b>Artículo 15.</b> 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, <u>se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</u></p>	<p><b>Artículo 12</b> 1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido <u>el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</u></p>	<p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.</p>		
	<p>3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>	<p>3. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>		
<b>Asignación de Diputados</b>	<p><b>Artículo 16.</b> 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p>	<p><b>Artículo 13</b> 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p>		
	<p>a) Cociente natural, y</p>	<p>a) Cociente natural; y</p>		
	<p>b) Resto mayor.</p>	<p>b) Resto mayor.</p>		
	<p>2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.</p>	<p>2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><b>3.</b> Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>	<p>3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>		
	<p><b>Artículo 17.</b> 1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p>	<p><b>Artículo 14</b> 1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p>		
	<p><b>a)</b> Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y</p>	<p>a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y</p>		
	<p><b>b)</b> Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p>	<p>b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p>		
	<p><b>2.</b> Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de <u>300</u>, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p>	<p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de <del>trescientos</del>, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><b>3.</b> Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p>	<p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo 2 anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p>		
	<p><b>a)</b> Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p>	<p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p>		
	<p><b>b)</b> Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p>	<p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y</p>		
	<p><b>c)</b> Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior</p>	<p>c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p>		
	<p><b>Artículo 18.</b> Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>	<p><b>Artículo 15</b> 1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>		
	<p><b>a)</b> Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p>	<p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p>		
	<p><b>I.</b> Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p>	<p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p>		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<b>II.</b> La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;	II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;		
	<b>III.</b> La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y	III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; y		
	<b>IV.</b> Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.	IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.		
	<b>2.</b> Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:	2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:		
	<b>a)</b> Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;	a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;		
	<b>b)</b> La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;	b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;		
	<b>c)</b> La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y	c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><b>d)</b> Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>	<p>d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>		
	<p><b>Artículo 19.</b> 1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos <u>a) y b)</u> del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>	<p><b>Artículo 16</b> 1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos <del>a) y b)</del> del párrafo 1 del artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p>		
	<p><b>a)</b> Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;</p>	<p>a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;</p>		
	<p><b>b)</b> La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y</p>	<p>b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y</p>		
	<p><b>c)</b> Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>	<p>c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.</p>		
	<p><b>Artículo 20.</b></p>	<p><b>Artículo 17</b></p>		



Concepto de que trata el artículo	LGIFE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.	1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.		
<b>Asignación de Senadores</b>	<b>Artículo 21.</b> 1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:	<b>Artículo 18</b> 1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:		
	a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y	a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional; y		
	b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido <u>el tres por ciento</u> de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, <u>los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.</u>	b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido <del>el dos por</del> ciento de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.		
	2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:	2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:		
	a) Cociente natural, y	a) Cociente natural; y		
	b) Resto mayor	b) Resto mayor.		
	3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.	3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.		
	4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado	4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.	participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.		
	<b>5.</b> Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:	<b>5.</b> Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:		
	<b>a)</b> Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y	<b>a)</b> Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente; y		
	<b>b)</b> Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.	<b>b)</b> Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.		
	<b>6.</b> En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.	<b>6.</b> En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.		
<b>Día de la celebración de las elecciones ordinarias</b>	<b>Artículo 22.</b> 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de <u>junio</u> del año que corresponda, para elegir:	<b>Artículo 19</b> 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de <del>junio</del> del año que corresponda, para elegir:	De acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.	Tesis XIV/2004
	<b>a)</b> Diputados federales, cada tres años;	<b>a)</b> Diputados federales, cada tres años;		
	<b>b)</b> Senadores, cada seis años, y	<b>b)</b> Senadores, cada seis años; y		
	<b>c)</b> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.	<b>c)</b> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.		
	<b>2.</b> El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.	<b>2.</b> El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.		
	<b>Artículo 23.</b> 1. Cuando se declare nula una elección o los	<b>Artículo 20</b> 1. Cuando se declare nula una elección o los		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.	integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.		
	<b>2.</b> En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias	2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.		
	<b>3.</b> Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.	3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.		
	<b>4.</b> Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.	4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.		
<b>Convocatoria para celebración de elecciones</b>	<b>Artículo 24.</b> 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los	<b>Artículo 21</b> 1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los		

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	procedimientos y formalidades que establece.	procedimientos y formalidades que establece.		
	2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta <u>Ley</u> conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.	2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este <u>Código</u> conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.		
	3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada	3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.		
<b>Elecciones locales ordinarias</b>	<b>Artículo 25.</b> <u>1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.</u>			
	<u>2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.</u>			
	<u>3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>en la legislatura local.</u>			
<b>Integración de los poderes ejecutivo y legislativo estatales</b>	<b>Artículo 26.</b> <u>1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.</u>			
	<u>2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.</u>			
	<u>3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</u>			
	<u>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<u>igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</u>			
<b>Integración de las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</b>	<b>Artículo 27.</b> <u>1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.</u>			
	<u>2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.</u>			
	<b>Artículo 28.</b> <u>1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</u>			
	<u>2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje</u>			

Concepto de que trata el artículo	LGIPE	COFIPE	Criterio	Jurisprudencia o tesis
	<p><u>de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</u></p>			
	<p><u>a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</u></p>			
	<p><u>b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.</u></p>			
	<p><u>c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</u></p>			